

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los su- plementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado con fecha 4 del actual á este Gobierno civil la real orden que sigue.

«Habiendo dudado algunos Gobernadores civiles quien deba substituir al Procurador del comun de cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeñe este cargo, mediante no determinar el Real decreto de 23 de Julio último para el arreglo provisional de Ayuntamientos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real que en los mencionados casos egerza las funciones de Procurador del comun el Regidor mas moderno del respectivo Ayuntamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Abril de 1836.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 15 del actual, la Real orden que sigue.

«En 7 del actual me dice el Sr. Secretario del despacho de Hacienda lo que copio.= Excmo. Sr.=Con fecha 22 de Febrero último se comunicó por este Ministerio al director general de rentas Estancadas la Real orden siguiente.=Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar que el art. 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro que deben ser estenidos lo mismo que



los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley."

Y enterado este superior tribunal ha acordado su cumplimiento y que se circule á los jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y que lo tenga por su parte.

Lo que de orden del mismo digo á VV. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Abril de 1856.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos en fecha 24 del proximo pasado me comunica lo siguiente.

"El Sr. Subsecretario de Guerra en 10 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 20 de Febrero último la Real orden siguiente=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente en que aparece que el Gobernador civil de Huesca habiendo llegado á Benarque con algunas tropas y guardias nacionales huyendo de los facciosos, dispuso en 21 de Agosto la introduccion desde Francia de varios cereales, tocino, arroz y otros efectos de primera necesidad y de prohibida introduccion en el reino; y manifestandole el administrador de aquella aduana, que no podia por su parte acceder á que se importasen los espresados frutos, mandando á los carabineros de Real Hacienda que le permitiesen el paso, segun se les escigia, el espresado Gobernador civil mandó arrestarle y que entregase la aduana al sargento de carabineros destacado en aquel punto, como se verificó, siguiendose quedar libre la introduccion de los referidos efectos para Españoles y Franceses, sin las formalidades requeridas, ni escigirles ningun derecho, y en su vista se ha dignado resolver S. M. que manifieste á V. E. y al Sr. Secretario de la Gobernacion del reino la necesidad de que sus respectivos subordinados apoyen y protejan á los empleados de Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de rentas, para que puedan verificar la recaudacion de las mismas de que depende la subsistencia del estado, y que correspondiendo unicamente á los Intendentes y Gefes de la administracion el comunicar las órdenes concernientes á las mismas se guarden á estas y á cada empleado las consideraciones que reclama el orden social y el respeto mútuo que deben los funcionarios

de todos los ramos ó dependencias de un mismo Gobierno, y que V. E. se sirva comunicar las órdenes que estime conducentes al cumplimiento de esta disposicion, y á que todos los que dependan de ese Ministerio se persuadan de la obligacion en que estan por deber y por atilidad propia de proteger y apoyar la recaudacion y administracion de las rentas publicas sin las cuales no puede sostenerse el estado. Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. á fin de que por parte de los Gefes y Autoridades Militares de su dependencia, tenga cumplido efecto la preinserta real resolucion. Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y á los fines conducentes, se publica por medio del boletin oficial de esta Provincia. Albacete 14 de Abril de 1856.=El Comandante General.=Antonio Tobar.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos en fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la guerra con fecha 23 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.=Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de estado con fecha 19 del actual dice al Sr. Secretario del despacho de la Guerra lo que sigue.=El Encargado de la legacion de Austria en esta Corte ha hecho presente al Gobierno de S. M. que las Autoridades de Bilbao, Vitoria y Burgos, habian obligado á los Subditos Austriacos residentes en dichos puntos á servir en la Guardia nacional contra lo que las leyes prescriben, y está estipulado en los tratados existentes entre España y Austria: y enterada la augusta Reina Gobernadora se ha dignado resolver: Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de la Gobernacion del reino se espidan las órdenes oportunas á las autoridades competentes, á fin de que se guarden á todos los subditos extranjeros de cualquier nacion que sean, residentes en españa, las esenciones que le son debidas, siempre que no hubiesen perdido la calidad de tales extranjeros. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva darle cumplimiento. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Guerra, lo traslado V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Cuya Real disposicion transcribo á V. S. para su mas puntual cumplimiento."

Lo que se comunica para conocimiento de los individuos que pueda comprenderles. Albacete y Abril 20 de 1856.=El Comandante General.=Antonio Tobar.



INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Continuacion del artículo de oficio de venta de los bienes nacionales.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuales sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del real decreto, ningun intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la espedirá con acuerdo de la Junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del real decreto se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que tuvieren nombradas para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certification ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anun-

(3) cio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion como dispone el art. 8.º del real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este boletín á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues éstas han de quedar de cuenta de los compradores y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las contadurias de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que, formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.



Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la estension de la provincia.

El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento de tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usáre de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del art. 2.º del real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de egercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, ó testimonio de los escribanos que en cada juzgado enijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudiesen estos, en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director general, segun lo re-

suelto en junta, dará si intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del real decreto que 'deban' anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduria y al comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que correspondá,

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al publico, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

*Se continuará.*

## AVISO.

Se hallan vacantes las plazas de maestro y maestra de primera educacion de la villa de Albatana, con las dotaciones de 1200 reales el primero y 600 la segunda, pagados de los propios de dicha villa, y ademas la retribucion que contraten con aquel Ayuntamiento han de satisfacer los niños y niñas no pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo hasta el dia 16 del próximo mes de Mayo.

---

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.